



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0159-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: paridad de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició en el Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de cuarenta y dos diputaciones locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo por el que aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto local. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo por medio del cual aprobó los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la representación propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo General del IEEPCO, presentó un recurso de apelación contra el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, que se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante: TEEO). El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la representación suplente del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del IEEPCO, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, vía per saltum, dirigida a las y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de marzo del año que transcurre, la Magistrada

Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación y sus constancias a la Sala Regional Xalapa. El seis siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió el medio de impugnación y el ocho del mismo mes, mediante acuerdo plenario, lo declaró improcedente por no colmarse el requisito de definitividad, y reencauzó la demanda al TEEO, quien lo registró como cuaderno de antecedentes. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el TEEO dictó sentencia en la que determinó: reencauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./39/2018 a Recurso de Apelación; acumular el referido Cuaderno de Antecedentes al Recurso de Apelación RA/13/2018; y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018. El veintisiete y treinta de marzo de dos mil dieciocho, las representaciones: propietaria del partido Movimiento Ciudadano y suplente del PT, acreditadas ante el Consejo General del IEEPCO, presentaron ante el TEEO escritos de demanda para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se registraron ante la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-55/2018 y SX-JRC-56/2018, respectivamente. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la representación del PT presentó ante la Sala Regional Xalapa un escrito de demanda para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

La demanda presentada por la representación del Partido del Trabajo debe desecharse, debido a que los agravios que plantea son inoperantes. Como se advierte, sí hubo un análisis y pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8, numeral 1 y 2, de los Lineamientos en Materia de Reección a Cargos de Elección Popular; y 11 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, aunque no en el sentido planteado por la parte entonces demandante. Lo anterior pone en relieve que la parte recurrente, de manera artificiosa, invoca una supuesta omisión de estudio de planteamientos de constitucionalidad por parte de la Sala Regional, para la admisión del recurso de reconsideración, sin embargo, como ya se expuso, al haberse calificado la inoperancia de los agravios tendentes a verificar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia controvertida, ello conlleva a desechar el recurso de reconsideración.